Exp. 2016-2020-EPEN-01006
Rcs. [redacted] y [redacted]l Electoral
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1299

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Privación de libertad de Palo Hincado, Cotuí, imputado; 2) [redacted]l Electoral, institución de derecho público, establecida en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

la Constitución de la República, regida por la Ley 20-23, de fecha 17 de febrero de 2023, representada por su presidente [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, identificado con la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien hace elección de domicilio en la [redacted]l Electoral de Santiago, ubicada en la avenida Las Carreras, esquina avenida [redacted], centro de la ciudad de Santiago; contra la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00086 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01006
Rcs. [redacted] y [redacted]l Electoral
Fecha: 31 de octubre 2025

Oído al [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de la [redacted]l Electoral, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a los Lcdos. [redacted] y Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, en fecha 10 de septiembre de 2024, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], a nombre y representación de la [redacted]l Electoral, representada por su presidente Román

[redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, en fecha 16 de septiembre de 2024, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de réplica suscrito por los abogados [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], de fecha 1 de noviembre de 2024, en contra del recurso de casación suscrito por la [redacted]l Electoral.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01769, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 15 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación del Ministerio Público, en fecha 2 del mes de noviembre del año 2020, depositaron ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

de los ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 386-3 del Código Penal, en perjuicio de la [redacted]l Electoral, con asiento en Santiago, representada por la señora [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00087, el 5 de mayo de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara a los ciudadanos [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal frente a las Tres Cruces, casa sin número, del sector [redacted], provincia Elías Piña; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No.402-[redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, miembro del Ejercito de la República Dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]; NO CULPABLES de cometer los ilícitos penales de "Asociación de*

Malhechores, Robo con Fractura y Rompimiento y Robo Asalariado", hechos previstos y sancionados por los artículos 265.266, 379, 384 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]l Electoral, debidamente representada por la señora [redacted]; en consecuencia declara la ABSOLUCIÓN en favor de éstos, por insuficiencia de prueba, en aplicación de las disposiciones del articulo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso le hayan sido impuestas a los encartados [redacted]. [redacted] y [redacted], en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad, al menos que se encuentren guardando prisión por otro hecho. TERCERO: Compensa las costas del presente proceso con relación a los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted]. CUARTO: Declara al ciudadano [redacted]. dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No.402-[redacted], [redacted]; CULPABLE de cometer los ilícitos penales de "Robo con Fractura y Robo Asalariado", hechos previstos y sancionados en los artículos 379, 384 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]l Electoral, debidamente representada por la señora [redacted], en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión, así como al pago de las costas penales del proceso. QUINTO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil presentada por la víctima Junta

> *Central Electoral, debidamente representada por la señora [redacted], a través de sus representantes legales [redacted], Ledo. [redacted] y [redacted]. SEXTO: En cuanto al fondo, CONDENA al ciudadano [redacted], al pago de la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) a favor y provecho de la parte querellante constituida en actor civil, [redacted] Electoral, debidamente representada por la señora [redacted], por los daños materiales y morales ocasionados. SÉPTIMO: Condena al ciudadano [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, a favor del abogado concluyente. OCTAVO: Ordena a la [redacted] de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.*

c) No conformes con la indicada decisión, los hoy recurrentes interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00086, el 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Desestima en cuanto al fondo los recursos de apelación incoados por La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la licenciada Luisa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

García, Fiscal adjunta adscrita al Departamento de Litigación de la Etapa Intermedia. Por La [redacted]l Electoral, representada por su Presidente [redacted], por intermedio de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Abogados de los Tribunales de la República Dominicana. Y por el imputado [redacted], por intermedio del licenciado [redacted], Abogado de los Tribunales de la República Dominicana, en contra de la Sentencia No. 371-04-2023-SSEN-00087 de fecha 5 del mes de mayo del año 2023. dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Confirma la sentencia impugnada. Tercero: Condena al imputado [redacted], y a la [redacted]l Electoral al pago de las costas generadas por sus recursos y las exime en cuanto al Ministerio Público. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. I por ésta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.

2. Del examen del legajo procesal se infiere que los ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] fueron sometidos a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 386-3 del Código Penal, en perjuicio de la [redacted]l Electoral, representada por la señora [redacted]; siendo descargados los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] por insuficiencia de pruebas; reteniéndole el juzgador del fondo

responsabilidad penal y civil a [redacted], variando la calificación inicial y condenándolo a una pena de 15 años y una indemnización de RD$10,000,000.00 a favor de la [redacted] Electoral de Santiago, representada por la señora [redacted]; por violación a los artículos 379, 384 y 386-3 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo asalariado y con fractura; fallo que fue confirmado por la alzada

Con respecto al recurso de [redacted], imputado

3. El encartado [redacted] manifiesta en su recurso los medios siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, en relación con la presunción de inocencia y el deber de motivar.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto a la razonabilidad de la sanción.*

4. En el desarrollo de su primer medio, plantea en resumen que:

> *A la Corte se le planteó que no hubo testigos presenciales que acreditaran la participación directa del imputado con los hechos que se le atribuyen, y que las demás pruebas, no cumplen con el estándar requerido de prueba indiciada para poder condenar al imputado, durante el desarrollo del juicio oral no se pudo comprobar que el señor [redacted]*

> *entró de forma forzada al lugar de los hechos, al contrario salta a la vista en la lectura de la sentencia de primer grado que dos de los testigos presentados por el órgano acusador se contradicen, el testigo y [redacted], que los testigos se contradicen. El testimonio de [redacted] no cuenta con elementos de corroboración periférica, datos que de manera objetiva puedan corroborar su versión. En su condición de esposa del imputado [redacted], debió observarse la regla establecida en el artículo 196 del CPP en cuanto a la facultad que tiene de abstenerse a prestar declaración, se puede constatar que la declaración de esta testigo se encuentra establecida en la página 25 de la sentencia de primer grado y no se hace constar la advertencia del deber abstención, faltando los jueces no solo a su deber de motivación, sino además afectando el principio de presunción de inocencia y de inmediación.*

5. Afirma el encartado en su primer medio, en síntesis, que se incurrió en errónea valoración de la prueba testimonial; pero al examinar la decisión dictada por la alzada en ese sentido, se colige que, contrario a lo sostenido, esta hizo un examen exhaustivo de las razones dadas por el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal; observó que las pruebas fueron valoradas en su justa dimensión, con respecto a las testimoniales, de dicho examen concluyó que la sentencia lejos de adolecer de motivación suficiente, fundamentó en derecho su decisión; determinando que la calificación jurídica acordada era acorde con el fáctico probado, no quedando lugar a dudas de que

el recurrente [redacted] cometió los tipos penales endilgados.

6. De lo antes establecido, esta corte casacional infiere que la jurisdicción de apelación refrendó una decisión que estuvo sustentada en testimonios sólidos, coherentes y precisos, acreditados por el tribunal de la inmediación; y en este sentido conviene reiterar el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […][1].

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0206 de fecha 28 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

7. Y es que la valoración de la prueba testimonial es un asunto que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse con toda su fuerza expresiva el principio de inmediación y es allí donde el juez puede apreciar con sus sentidos la sinceridad y coherencia de los deponentes al momento de ofrecer sus declaraciones, bajo el prisma de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos[2], lo que no ha ocurrido en el presente caso, en razón de que esta alzada ha podido comprobar que las reglas de la sana crítica fueron aplicadas bajo los lineamientos de la pertinencia, legalidad y suficiencia.

8. La Sala de Casación Penal también ha indicado que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado[3], mismo que se desprende de la valoración por el tribunal de juicio a cada una de las pruebas aportadas en ese escenario procesal

[2] Sentencia núm. 711, del 28 de agosto de 2017, segunda Sala, SCJ.

[3] Sentencias núm. SCJ-SS-24-1425 y núm. SCJ-SS-24-1327, ambas del 29 de noviembre de 2024 y núm. [redacted]-SSEN-00011 del 31 de enero de 2020, entre otras; todas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

y en ese sentido, la alzada ha verificado, tras analizar el asunto invocado, que los testimonios incorporados de manera legal, y unidos a las demás pruebas fueron el fundamento para la sentencia condenatoria en su contra; resultando improcedente el argumento meramente fáctico, por demás, no sustentado en pruebas, desarrollado por la parte recurrente de que *los testigos son contradictorios, que no fueron objetivos ni corroborados con otros elementos de pruebas*; pues el juez de primer grado valoró racionalmente las pruebas que fundaron su convencimiento y que generaron la fijación de los hechos demostrados, pretendiendo el recurrente en este caso, introducir, sin pruebas, una teoría que no se corresponde con el hecho verificado por el juez de la inmediación, por lo cual procede la desestimación de su argumento.

9. Con respecto a la última parte de su primer medio, en cuanto a que las declaraciones de la señora [redacted], en su condición de pareja del imputado [redacted], no debieron tomarse en cuenta, afirma el encartado que debió observarse la regla establecida en el artículo 196 del Código Procesal Penal en cuanto a la facultad que tiene de abstenerse a prestar declaración, faltando los jueces no solo a su deber de motivación, sino además afectando el principio de presunción de inocencia y de inmediación; pero este reclamo debió ser planteado en el escenario procesal donde se discutieron todas las pruebas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

observando esta sede casacional que el mismo no fue propuesto en la etapa del juicio, donde fue ofertada dicha prueba; pero tampoco ante la corte de apelación, ya que en su recurso ante esa instancia al referirse a las deposiciones de esta testigo, solo alude que fue coaccionada, pero sin fundamentar su reclamo; en ese sentido pretender atacar en esta fase de casación la valoración dada por el tribunal juzgador a pruebas que no están afectadas de ilegalidad constituye una etapa precluida, ya que en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación; en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso[4].

10. Se quiere con ello significar que el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados[5]; es decir, que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores; en consecuencia, se desestima su primer medio.

11. En el desarrollo de su segundo medio manifiesta, en apretada síntesis, que:

> *Los jueces de la Corte no dan respuesta en lo relativo a la sanción impuesta al imputado, una pena tan alta de 15 años, que resulta desproporcional con los hechos que se le atribuyen y con el grado de participación que supuestamente tuvo el encartado, por lo que la decisión deviene en manifiestamente infundada. En el caso que nos ocupa salta a la vista no sólo la desproporcionalidad de la pena impuesta, sino también que los jueces no observaron la finalidad de la pena prevista en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución que establece: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados". Es evidente que los jueces de la Corte no tomaron en cuenta el fin de la pena que es la reeducación y reinserción social, el tribunal a quo no hizo una correcta apreciación de cada uno de los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues de aplicarse correctamente estos criterios debió de ser la mínima, a los fines de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

> *observar la finalidad de la pena, la reinserción, el efecto futuro de la condena, la condición de las cárceles, etc.*

12. Al examinar el fallo atacado en cuanto al punto a revisar, esta sala observa que dicho reclamo no fue planteado de manera fundamentada ante la alzada, ya que en su instancia de apelación al aludir a la pena se limita a establecer lo siguiente: *atribuirle una pena como si fuera autor material del hecho constituye una falta en lo que respecta a la calificación jurídica otorgada y la pena impuesta de 15 años, puesto que todo ha sido en base a suposiciones de interpretación por parte de los magistrados a cargo*. De lo que se infiere que el recurrente no puso a la Corte *a qua* en condiciones de validar la observancia o no de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; pero, no obstante, esta corte casacional está conteste con la sanción de 15 años de prisión impuesta a este; la cual está dentro de la escala prevista en los tipos penales que se le endilgan, a saber, artículos 379, 384 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano que sancionan robo con fractura por asalariado, al comprobarse su participación en el robo efectuado a la [redacted]l Electoral con sede en Santiago, de donde se sustrajo la suma de RD$37,117,300.00; en ese sentido su reclamo carece de pertinencia, por lo que se desestima su segundo medio.

13. De lo expuesto anteriormente, esta corte casacional concluye que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

una sentencia de motivación, puesto que la misma contiene fundamento racional, sustentado en un correcto ejercicio de ponderación entre los argumentos del recurrente y la sentencia apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, que la llevó a reiterar lo decidido por primer grado en cuanto a la responsabilidad del recurrente en los hechos por los que se le acusa, garantizando sus derechos fundamentales; de manera que, frente a una sólida justificación jurídica, los alegatos de la parte impugnante no prosperan, quedando únicamente demostrado su disconformidad con el fallo recurrido.

14. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10- 15.

En cuanto al recurso de la [redacted]l Electoral

15. La recurrente [redacted] [redacted]l Electoral, representada por su presidente [redacted], plantea en su memorial de agravios los medios siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada.*
> ***Segundo medio**: Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia con relación a los testigos referenciales.*

16. Los alegatos de la recurrente giran en torno a una misma dirección, a saber, la valoración que le hiciera a las pruebas, de manera fundamental las testimoniales; en cuanto a que no fueron valoradas correctamente; por lo que previo a proceder con la respuesta del argumento expuesto, esta Sala Penal reitera que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles[6], puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; como es el caso que nos ocupa.

17. Manifiesta la recurrente [redacted] [redacted]l Electoral, en el desarrollo de sus dos medios recursivos, en apretada síntesis, que: *Se valoraron erróneamente las declaraciones de los testigos a cargo que revisaron los videos de seguridad, en donde se observa las conductas de los co imputados descargados, quienes fungían como agentes de seguridad en el Despacho presidencial de esa institución, mismos que se encontraban de servicio el día del hecho y custodiaban el dinero sustraído; agregando que si bien son testigos*

[6] SCJ-SS-25-0685 de fecha 30 de junio de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

referenciales la ley no destruye su eficacia, acusando al tribunal contradecir precedentes del máximo tribunal sobre la validez de las declaraciones de los testigos referenciales; agregando *que los jueces incumplieron con su con su deber y obligación de motivación, pese a haberse demostrado más allá de toda duda, la participación activa de cada uno de los imputados en la consumación de la sustracción de la oficina del presidente de la Junta Electoral de Santiago del dinero, lugar que era precisamente donde estaban apostados los militares.*

18. Los reclamos de la recurrente giran en torno a su inconformidad con el descargo aplicado a los demás coimputados los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes formaron parte del fáctico acusatorio, solicitando a esta sede casacional que estos sean condenados a 15 años de reclusión.

19. Al abrevar el acto impugnado en casación, se observa que la alzada dio respuesta a lo planteado en ese sentido, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente: […] *y la corte se afilia a ese razonamiento, en el sentido de que el ente acusador con los elementos de pruebas ofertados, no ha probado el contenido de su acusación, pues no se trata de narrar unos hechos, sino de que esos hechos vayan en consonancia con las pruebas presentadas, las cuales deben de corroborarse entre sí y ser fehacientes y contundentes, de modo que no quede duda alguna de que el imputado ha cometido los hechos atribuidos; lo que no ocurre en la especie, tal y como fue planteado, respecto a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

los referidos imputados, pues no existe un testigo que haya declarado que vio a los imputados cometer el hecho, sino que el fiscal investigador [redacted] *dijo que el día 30 de junio del 2020 requirió al personal militar que se veían en los videos, que en una ocasión salieron dos en un vehículo y en otra ocasión salió uno en una motocicleta, que dicho testigo dijo que Moreta le dijo que se sentía aquejado de salud y como estaban en época de Covi, los compañeros* [redacted] *y Rosario le habían dicho que fuera al cuerpo médico de la fortaleza, y así lo hicieron, fortuna que tenía vehículo, lo llevó, y que al regresar Fortuna le dijo a Moreta que se fuera y este se fue en el motor: entrando en contradicción lo manifestado por* [redacted]*, con las declaraciones de Moreta en el juicio, quien dijo que el día de la ocurrencia de los hechos él estaba de servicio en la* [redacted] *Electoral, junto con los imputados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, que se sintió enfermo y se retiró del lugar, con el permiso de su superior y que se retiró junto a* [redacted] *el cual dejó en su casa. Advirtiendo el A quo que los videos de los que habla* [redacted] *en sus declaraciones, de que vio a Moreta y a Fortuna, no fueron presentados al plenario de dicho tribunal, por lo que dichas declaraciones no fueron corroboradas con ningún otro elemento del plenario*[7]*… Que además la testigo* [redacted] *declaró que pudo ver con Nadal y los fiscales en los videos, que los guardias colocaron los colchones*

[7] Subrayado nuestro.

en la parte frontal del salón; sin embargo dichas declaraciones de esos testigos no pudieron corroborarse debido a que no fueron presentados los videos donde ellos dicen que vieron, de lo declarado por ellos, lo que es imprescindible para validar dichas declaraciones, principalmente la del testigo [redacted], *cuyo testimonio consistió en las informaciones que recopilo en las investigaciones (Como fiscal investigador), resultando extraño el hecho de que si el DICAT se trasladó hasta la* [redacted]*l Electoral e hizo los levantamientos de los videos de las cámaras de seguridad y redactó un informe pericial, que al momento del a quo valorarlo no se visualiza absolutamente nada de lo declarado por los testigos respecto de los imputados* [redacted]. [redacted] *y* [redacted]. *Como muy bien señala la sentencia del a quo: "si bien estos imputados se encontraban en labores de guardia en la* [redacted]*l Electoral, al momento de la ocurrencia de los hechos juzgados, y tenían la responsabilidad de salvaguardar los bienes de dicha institución, una cosa es una falta respecto al deber de cuido y obligaciones que tenían, en su calidad de miembros del Ejército en servicio, y otra cosa muy distinta es asociarse o ser cómplice de la comisión de un delito penal; son cuestiones muy distintas, con procedimientos para accionar diferentes y con necesidades, a nivel de elementos probatorios, muy distintos" […].*

20. De lo antes transcrito, se colige que los coimputados [redacted], [redacted] y [redacted] fueron descargados por insuficiencia probatoria, toda vez que la prueba que

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

los incriminaba de manera directa, a saber, el CD conteniendo el audiovisual donde estos se ven custodiando el lugar donde estaba el dinero y supuestamente haciéndose señas entre ellos, no fue aportado al plenario, ya que el DICAT no lo incluyó en el informe pericial que realizó fruto del levantamiento que hizo de las cámara de seguridad de la institución; de modo que no podía el tribunal sentenciador retenerles una falta imputable a estos, amparado en lo manifestado por uno de los testigos a cargo en cuanto a lo que vio en el supuesto video, que no fue corroborado con otras pruebas; ya que si bien es cierto que el coimputado [redacted] los vincula en el hecho, no menos cierto es que al referirse al accionar de estos los señala como las personas que lo ayudaron a cargar las valijas porque eran muy pesadas, aseveración que al tribunal no le mereció crédito porque en uno de los videos aportados se observa a los mismos cargar con varias de las valijas, coligiendo el juzgador que a pesar del peso de estas, uno solo podía cargar perfectamente con varias. Pero además uno de los testigos a cargo, el sargento [redacted] manifestó que esa noche se marchó temprano con el coimputado [redacted] y que lo dejó en su casa, lo que deja en incertidumbre lo manifestado por el fiscal [redacted] con relación a lo que le informara el recurrente [redacted] de que Carlos lo ayudó a romper las paredes; de lo que se infiere que lo razonado por el juzgador en cuanto a la insuficiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

probatoria con respecto a estos imputados y validado por la alzada, mantiene incólume el velo de presunción de inocencia que los reviste.

21. Que si bien es cierto que las declaraciones de los testigos referenciales no pierden su eficacia por el mero hecho de narrar lo que otros le contaron, no menos cierto es que en el caso en cuestión, se trata de la participación de unos coimputados descargados, siendo la prueba directa vinculante en su contra un video sobre el cual el testigo a cargo narra lo visto en él y la supuesta participación de aquellos; video que no fue parte del legajo procesal, de modo que no podía ser tomado en cuenta como sustento de una sentencia condenatoria las deposiciones de dicho testigo, así como tampoco la afirmación de lo que supuestamente el imputado [redacted] le manifestó a este; pues lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con la que el testigo afirma haber visto u oído, con las circunstancias personales que pudiere invocar. La fuerza del testimonio radica en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirma dicho testigo, como en el caso presente, en donde la cintila probatoria deja dudas sobre la participación de estos en el hecho; de manera que lo alegado por la recurrente carece de pertinencia, por lo que se desestiman sus reclamos; lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

22. Finalmente, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en los recursos sometidos a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia apelada, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre los recursos de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, confirma la decisión de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

23. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* No obstante, lo anterior, al haber sucumbido tanto el imputado [redacted], quien estaba asistido de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Defensa Pública, como la querellante y actora civil [redacted] Electoral, procede compensar las costas.

24. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted] Electoral, representada por su presidente [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00086 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa las costas por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]